

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1120-2016

Lima, 18 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400069336, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, BARRICK);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 5 de junio de 2014.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "Pierina", de BARRICK.
- 1.2 **30 de setiembre de 2014.-** Se notificó a BARRICK el Oficio N° 1223-2014, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de octubre de 2014.-** BARRICK presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **17 de diciembre de 2014.-** Se efectuó el informe oral de BARRICK sobre sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **24 de diciembre de 2014.-** BARRICK ratifica y presenta nuevos descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BARRICK de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). La vía de acceso a la parte inferior del tajo zona oeste, donde circulan los vehículos que acarrearán desmonte del banco 3900, no contaba con rampa de alivio pese a tener una gradiente de 10%.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

21 ABR 2016

supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BARRICK

3.1 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

- a) Mediante comunicación de fecha 4 de julio de 2014 y dentro del plazo concedido por la Supervisora se acreditó el cumplimiento oportuno de la construcción de las rampas de alivio en la vía de acceso al nivel inferior del tajo zona oeste, Nivel 3900, con el detalle de sus características y fotografías.

En consecuencia, se cumplió oportunamente con acreditar la construcción de la rampa, conforme al plazo de 5 días calendario que otorga el inciso q) del artículo 26° del RSSO.

- b) Corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador según los alcances del segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), toda vez que se cumplió oportunamente con implementar la recomendación.

Lo expuesto con sustento en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, prevista en el artículo 4° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

- c) Se invoca el Principio de Predictibilidad del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), doctrina y jurisprudencia relacionada al citado principio, para señalar que el hecho detectado durante la supervisión corresponde a un hallazgo subsanable y que no implica gravedad alguna, dado que si fuese lo contrario, se hubiera dictado un mandato que evite la comisión del ilícito administrativo.
- d) Osinergmin inició procedimiento administrativo sancionador sin conocer que BARRICK había cumplido con implementar la recomendación formulada; lo que se puede advertir del Oficio N° 717-2014-OS-GFM del 29 de setiembre de 2014 de la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, por el que se ordenó acreditar la construcción de la rampa de alivio.

Por tanto, se ha vulnerado en Principio del Debido Procedimiento del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que de conocerse el cumplimiento de la recomendación, no se hubiera iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

- e) En la fecha de la inspección se tenían construidas las rampas de alivio en la vía de acceso a la parte inferior del tajo zona oeste, Nivel 3900, lo cual fue acreditado oportunamente con la entrega del plano que corre a fojas 587 del expediente.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.** La vía de acceso a la parte inferior del tajo zona oeste, donde circulan los vehículos que acarrearán desmonte del banco 3900, no contaba con rampa de alivio pese a tener una gradiente de 10%.

El artículo 228° del RSSO establece: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...) h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficies con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla.”*

En el acta de supervisión se consigna como Hecho Constatado N° 1 (fojas 65): *“Se verificó que vienen realizando perforación, voladura y carguío de desmonte en el banco 3900, asimismo el desmonte generado es transportado y utilizado en el relleno del tajo (Inpit) y en la construcción del contrafuerte. Sin embargo en la vía de acceso al tajo en la zona oeste no cuenta con rampa de alivio”.*

Asimismo, en el “Acta de Medición de Campo” del 6 de junio de 2014 (fojas 102 a 104), se detalla una gradiente de rampa del 10% para el tajo abierto.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 68 a 69) que muestran la vía de acceso al tajo oeste donde no se encontró rampa de alivio.

Cabe señalar que el Hecho Constatado N° 1 motivó la Recomendación N° 1 (fojas 65): *“El titular minero debe implementar rampa de alivio en la vía de acceso al nivel inferior del tajo en la zona oeste, para detener los camiones en caso de emergencia. Plazo: 30 días calendario”.* Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, BARRICK presentó la carta del 7 de octubre de 2014 (fojas 785 a 811), en la cual señala que mediante carta del 4 de julio de 2014 (fojas 796 a 811) informó a la Supervisora la construcción de las rampas de alivio, adjuntando planos *as-built* y fotografías.

Con relación al descargo a), se debe señalar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

No obstante, las cartas del 4 de julio de 2014 (fojas 796 a 811) y 7 de octubre de 2014 (fojas 785 a 811) por la cuales BARRICK acreditó ante la Supervisora y la Gerencia de Fiscalización Minera respectivamente, el cumplimiento oportuno de la recomendación, será merituada para la graduación de la sanción a imponer, conforme a lo señalado en el numeral 5 y anexo de la presente resolución.

Respecto al descargo b), conforme indica el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a aquellos casos aprobados por la Gerencia General del Osinergmin.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
21 ABR 2016

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no incluyen el incumplimiento al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que conforme expresa el propio texto del inciso h) del artículo 228° del RSSO, la finalidad de las rampas de alivio es ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla.

En tal sentido, estamos ante el incumplimiento de un deber de prevención de peligros como el despiste y/o volcadura por la pérdida del control de un vehículo, siendo irrelevante para configurar la existencia de infracción que el nivel de riesgo sobre los trabajadores sea alto, medio o bajo.

En consecuencia, se cumple el Principio de Predictibilidad del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de LPAG, ya que ante la comisión de un ilícito administrativo, la autoridad de manera predecible ha exigido el cumplimiento de la obligación omitida (construcción de la rampa de alivio) e iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Con relación al descargo d), cabe reiterar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de una infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación de las obligaciones incumplidas por el administrado, como en el presente caso, mediante el cumplimiento de la recomendación, no es una condición requerida para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o para configurar la existencia de infracción.

Por tanto, mientras que el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o la determinación de la existencia de una infracción se sustentan en la existencia de un ilícito administrativo, los aspectos relativos a la subsanación posterior de una infracción son necesarios para la graduación de la sanción a imponer o la aplicación de medidas correctivas adicionales.

En el presente caso, el cumplimiento oportuno de la recomendación, será merituada para la graduación de la sanción a imponer, conforme a lo señalado en el numeral 5 y anexo de la presente resolución.

En cuanto al descargo e), planteado en la ampliación de descargos del 24 de diciembre de 2014, lo señalado resulta contradictorio con los descargos a), b), c) y d), que parten del supuesto de reconocer la inexistencia de rampas de alivio en la vía de acceso a la parte inferior del tajo zona oeste - Banco 3900, en la fecha de la supervisión.

Según lo señalado por BARRICK, en el plano de fojas 587 del informe (fojas 593 del expediente) se acredita la existencia de rampas de alivio, según ubicación detallada en el plano de fojas 855; sin embargo, el plano citado es solo de planta, por lo que no es una prueba idónea para acreditar la existencia de una rampa de alivio¹, sino únicamente locaciones del tajo abierto.

¹ A diferencia de un plano de planta, un plano de perfil o sección sí permitiría determinar la existencia de una rampa de alivio, que con una gradiente contraria a la pendiente de la vía de acceso, permita reducir la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla.

A mayor abundamiento se debe señalar que las locaciones señaladas en el plano de planta de fojas 855, son las mismas que las señaladas anteriormente por BARRICK en el plano adjunto a la carta del 4 de julio de 2014 (fojas 797) como los lugares escogidos para construir las rampas de alivio *"de acuerdo con el requerimiento efectuado por ustedes [Osinergmin] según acta de fecha 03 de junio del presente año"*.

Al mismo documento se adjuntó vistas de perfil de las rampas construidas (fojas 793) así como los volúmenes y costos del material requerido para la construcción (fojas 300).

Por tanto, carece de veracidad lo señalado en el descargo ampliatorio en el sentido que las rampas de alivio señaladas en el plano de fojas 855 existían al momento de la supervisión; pues las mismas son resultado de la recomendación impuesta por Osinergmin durante la supervisión.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 1.0 para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
21 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1120-2016**

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BARRICK no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 4 de julio de 2014 (fojas 796 a 811) BARRICK acreditó la implementación de rampas alivio en la vía de acceso al nivel inferior del tajo, en la zona oeste.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BARRICK por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso h) del artículo 228° del RSSO	1.10

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. con una multa ascendente a una con diez centésimas (1.10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006933601

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1120-2016**

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de Osinergmin, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 18/04/2016 19:28:56
Gerencia/Oficina: Gerente

SECRETARÍA DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

21 ABR 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado³

El costo estará asociado a la construcción de rampas de alivio donde circulan los vehículos que acarrear desmonte del banco 3900.

El primer elemento para el cálculo de multa, lo componen los costos de las inversiones para la construcción de rampas de alivio. Los costos obtenidos representan un valor total de S/.69,391.91⁴, este valor se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana de julio 2014 (116.03) a la fecha de supervisión, junio 2014 (115.53), dando como resultado S/. 69,092.53.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de construcción de rampas de alivio

Descripción	Monto
Costos total por construcción de rampas de alivio (S/. Julio 2014)	69,391.91
IPC Julio 2014	116.03
IPC Junio 2014	115.53
Tasa de inflación julio 2014 a junio 2014	0.43%
Costos total por construcción de rampas de alivio (S/. Junio 2014)	69,092.53

Fuente: Expediente N° 201400069336, BCRP.

Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero de Seguridad⁵ responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros bajo la normativa vigente durante la construcción de las rampas de alivio. Según el Salary Pack de PwC⁶, el sueldo anual promedio del especialista encargado es de S/. 88,993.00.

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debida que la infracción es por falta de rampa de alivio en una vía de acceso donde circulan los vehículos que acarrear desmonte del banco 3900 y no está relacionada directamente con la etapa productiva.

⁴ El costo total de construcción de rampas de alivio fue reportado por la empresa (foja 800).

⁵ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a junio 2014 (115.53), obteniendo el sueldo actualizado equivalente a S/. 7,310.24.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Especialista

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo total por especialista (S/. Febrero 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2014				115.53
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a junio 2014				1.45%
Costo total por especialista (S/. Junio 2014)				7,310.24

Fuente: PwC, BCRP
Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por construcción de rampas de alivio y especialista encargado es de S/.76,402.77 equivalente a US\$ 27,334.12 a junio 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (4 de julio de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (29 días)⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 283.00.

Posteriormente, este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de julio 2014 (S/. 2.787 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero de 2016), dando un valor de S/. 832.36. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta), se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 5,116.91, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹¹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹², dando como resultado el monto de la multa de S/. 4,349.37, es decir 1.10 UIT¹³.

estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁸ Período desde la fecha cierre de supervisión (5 de a junio 2014 – foja 65) hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (4 de julio 2014 – foja 800).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Ver numeral 5 de resolución.

¹² Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹³ Valor UIT para el 2016 es S/.3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
21 ABR 2016

